

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la parte demandada ALIANZA INMOBILIARIA S.A., para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte 2021.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la apoderada de ALIANZA INMOBILIARIA S.A.

Se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la subsanación de la demanda, y se ordene a la parte demandante notificar a los demás sujetos procesales todos los memoriales y escritos que con destino al proceso se radiquen, así como también rehacer la notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020; finalmente que se sancione al demandante por no haber allegado al correo electrónico los escritos aportados al Despacho desde el mes de julio de 2020.

En apretada síntesis, el solicitante precisó que no fue notificado en debida forma, considerando que la parte demandante no remitió al correo electrónico de su representada (consignado en el Certificado de existencia y representación legal), copia de todos los escritos y memoriales presentados al proceso a partir de la subsanación de la demanda, la cual se radicó en vigencia del Decreto 806 de 2020; indica que la notificación personal no se surtió en debida forma, pues no se aportó con ella copia de la demanda y sus anexos; finalmente refiere que en atención a la comunicación recibida de la parte demandante, solicitó al Despacho copia de la demanda y sus anexos y que dicha solicitud no le fue atendida.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la solicitud; para el efecto indicó que la solicitud de nulidad carece de los requisitos del artículo 135 del C.G.P., pues no se presentaron pruebas para fundamentarla. Por otro lado, señala que los autos que preceden la nulidad, en los que se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada y tener por no contestada la demanda, son susceptibles de recursos y frente a ellos no se interpuso alguno. Finalmente, que no es procedente que la parte demandada pretenda revivir términos con una solicitud de nulidad, ya que estos son improrrogables al tenor del artículo 302 del C.G.P.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se resolverá de manera desfavorable la solicitud de la parte demandada, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que en el presente proceso la notificación de la parte demandada se surtió por conducta concluyente en atención al escrito presentado por su apoderada el 10 de septiembre de 2020. Así lo preciso el Despacho en auto de fecha 17 de septiembre del mismo año, en el que también se señaló que de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. el demandado podía solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzaba a correr el término de traslado de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 301 del C.G.P. prevé que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

Para el caso en concreto, la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. informó a este Despacho que el 10 de septiembre de 2020 recibió comunicación que anunciaba la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al Decreto 806 del 2020, pero que la misma no contenía copia de la demanda ni los anexos. Por tal razón este Despacho decidió notificarla por conducta concluyente, considerando que si bien la notificación efectuada por la parte demandante -según se observó de los documentos obrantes al expediente- no se ajustaba a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, con la manifestación hecha por la demandada lo correcto era dar aplicación al numeral 1 del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas es claro que la notificación de la parte demandada – efectuada por conducta concluyente según se precisó mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020- se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y por tal razón no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación; en consecuencia no resulta procedente ordenar que la parte demandante rehaga la notificación del auto admisorio con destino al extremo pasivo.

En relación con el traslado de la demanda, resulta importante reiterar que en el auto que ordenó tener por notificada a la parte demandada, se precisó que según lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, el demandado podía solicitar dentro de los 3 días siguientes a la notificación, que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaba a correr el término de traslado de la demanda. Lo anterior significa que los 20 días de ese traslado, concedidos en el auto admisorio, iniciaron el 16 de septiembre de 2020 y finalizaron el 14 de octubre de 2020, sin que la parte demandada solicitara copia de la demanda y sus anexos y sin que presentara contestación a la misma. En tal medida no quedaba otro camino que tener por no contestada la demanda, tal como se ordenó en auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Ahora bien, señala la apoderada de la parte demandada que “dadas las irregularidades” presentó solicitudes los días 9 de septiembre, 25 y 28 de noviembre de 2020 en las que solicitó que se le corriera traslado de la demanda, sin que le hubieran dado respuesta. Frente a este particular se precisa que en atención al memorial presentado por la parte demandada el 9 de septiembre de 2020 (el cual por haberse presentado después de las 4:00 pm se radicó con fecha del día siguiente) se ordenó su notificación por conducta concluyente. Y en relación con las dos solicitudes del mes de noviembre, basta con mencionar que para la fecha en la que se formularon ya había fenecido el término de traslado, luego no incidieron en la ausencia de contestación de la demanda.

Finalmente, en lo relacionado con la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada fundada en que la parte demandante no le ha remitido copia de los memoriales presentados en el proceso, en consonancia con lo estipulado en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, se le hace saber a la actora que su conducta puede acarrear la correspondiente sanción estipulada en la ley.

En consecuencia, se le dan tres (3) días para que se pronuncie frente al particular, y presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá este despacho a señalar la sanción a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **26 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación
en estado electrónico No. 031

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario